

LEY N° 9449

PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ.

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 05-12-2007.-

PUBLICACIÓN: B.O.: 21-12-2007.-

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 34.-

CANTIDAD DE ANEXOS: -

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY: 9449

PROCESO DE SELECCIÓN DE LOS JUECES DE PAZ

Capítulo I

De la Junta de Calificación y Selección

ARTÍCULO 1°.- Creación. CRÉASE la Junta de Calificación y Selección que asiste al Poder Ejecutivo a los fines de lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución Provincial para la designación de los Jueces de Paz.

ARTÍCULO 2°.- Ámbito de Actuación. LA Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz desarrollará sus tareas en el ámbito del Ministerio de Justicia, o el organismo estatal que en el futuro lo reemplace o sustituya en esa competencia, quien deberá proveerle la infraestructura necesaria y la asistencia económica que requiera para su adecuado funcionamiento.

ARTÍCULO 3°.- Integración. LA Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz estará integrada por seis (6) miembros titulares y un (1) suplente por cada uno de los titulares, con la siguiente conformación:

- a) Un (1) representante del Poder Ejecutivo Provincial, designado por el Ministro de Justicia o el funcionario que ejerza tal competencia en la estructura orgánica del mismo;
- b) Un (1) representante del Ministerio Público, designado por el Fiscal General de la Provincia;
- c) Un (1) representante del Poder Judicial de la Provincia, designado por el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia, y
- d) Tres (3) representantes del Poder Legislativo, elegidos por la Legislatura de la Provincia, a razón de dos (2) por la mayoría y uno (1) por la minoría.

En caso de ausencia o impedimento, los miembros suplentes, que se elegirán de la misma forma que los Titulares reemplazarán a éstos.

La Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz sesiona válidamente con la presencia de cuatro (4) de sus miembros y las decisiones son resueltas por mayoría de votos.

ARTÍCULO 4°.- Duración. LOS miembros de la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz duran dos (2) años en sus funciones, a contar desde la fecha de su designación, siempre que mantengan la calidad funcional que habilitó la nominación, y no podrán ser reelectos por más de un período consecutivo. Ejercen la actividad ad honórem y cesan en sus funciones el mismo día en que expira el período por el que fueron designados.

ARTÍCULO 5°.- Presidente. La Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz elegirá entre sus Integrantes a un Presidente, con las funciones de:

- a) Presidir las reuniones plenarias;
 - b) Representar al Cuerpo en sus relaciones institucionales, y
 - c) Ejercer las demás atribuciones que establece esta Ley y el o los decretos reglamentarios respectivos.
- Tiene voz y voto al igual que los otros miembros, pero en caso de empate su voto se computa doble. Si no se obtuviera mayoría para la designación, ejercerá la Presidencia el representante del Poder Judicial de la Provincia.

ARTÍCULO 6°.- Secretario. LA Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz será asistida por un Secretario y un Prosecretario, designados por el Poder Ejecutivo Provincial a propuesta de la misma, cuyas funciones y deberes serán las de prestar asistencia directa al Presidente y al Plenario de la Junta. Por orden de éstos, notificarán las citaciones a las sesiones de la Junta, coordinarán las tareas que se le encomienden, prepararán el orden del día a tratar y llevarán las actas correspondientes. Tendrán a su cargo la administración general de la Junta y todas las otras funciones que el reglamento general de la Junta establezca.

ARTÍCULO 7°.- Funciones. LA Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz tendrá como función genérica, desarrollar todas las etapas del proceso de calificación y selección establecidas en esta Ley, y -como función específica- la elaboración de un orden de mérito que pondrá a disposición del Poder Ejecutivo Provincial.

ARTÍCULO 8°.- Atribuciones. LA Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Dictar su reglamento interno y demás normas para su funcionamiento;
- b) Designar sus autoridades;
- c) Elaborar y aprobar el cronograma de las etapas en las que le corresponde intervenir;
- d) Efectuar la convocatoria del proceso de calificación y selección de aspirantes a ocupar cargos de Juez de Paz;
- e) Resolver las consultas que, sobre el proceso, efectúen los aspirantes a cubrir los cargos, las autoridades o los ciudadanos residentes de las zonas comprendidas en la convocatoria;
- f) Recibir la documentación de los aspirantes a cubrir el cargo de Juez de Paz objeto de la convocatoria;
- g) Verificar que las personas postuladas cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley;
- h) Elaborar el orden de mérito en atención al mayor puntaje obtenido por cada postulante;
- i) Recibir y resolver las impugnaciones interpuestas contra el orden de mérito;
- j) Publicitar, en los lugares que corresponda, el orden de mérito respectivo;
- k) Comunicar la lista de postulantes a los fines que los ciudadanos del lugar objeto de la convocatoria puedan expresar apoyos u observaciones, y
- l) Poner a disposición del Poder Ejecutivo Provincial, el orden de mérito con los legajos y demás documentación, a los fines de lo dispuesto por el artículo 169 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 9°.- Recusación. LOS miembros de la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz pueden ser recusados con causa por los aspirantes, en el plazo que establezca la reglamentación. No se admite la recusación sin causa. Las causales de recusación son exclusivamente las siguientes:

- a) Matrimonio o parentesco por consanguinidad dentro del cuarto grado y tercero por afinidad con el aspirante;
- b) Tener o haber tenido el miembro de la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz, sus consanguíneos o afines dentro de los grados referidos, sociedad o vinculación comercial o profesional con alguno de los aspirantes;
- c) Tener pleito pendiente con el postulante;
- d) Ser acreedor, deudor o fiador de uno de los aspirantes o viceversa;
- e) Ser o haber sido autor de denuncia o querrela contra el aspirante o haber sido denunciado o querrellado por éste ante los Tribunales de Justicia, Tribunal Académico o Autoridad Administrativa;
- f) Haber recibido beneficio del postulante, y
- g) Amistad o enemistad manifiesta con el postulante.

Las causales de recusación sólo podrán acreditarse mediante prueba documental o informativa excluyéndose cualquier otra. La Junta podrá excluir, fundadamente, la realización de alguna prueba, siendo su decisión irrecurrible.

ARTÍCULO 10.- Excusación. TODO miembro de la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz que se encuentre comprendido en cualquiera de las situaciones enumeradas precedentemente, debe excusarse de intervenir en el proceso de calificación y selección correspondiente.

ARTÍCULO 11.- Trámite. DE la recusación se dará traslado al recusado para que en el plazo de tres (3) días hábiles haga su descargo. Las recusaciones y excusaciones serán sustanciadas por ante la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz y su decisión será irrecurrible.

Capítulo II

Del Procedimiento de Calificación y Selección

ARTÍCULO 12.- Objeto. Finalidad. ESTABLÉCESE el Concurso Público como procedimiento para calificar y seleccionar a los aspirantes a Jueces de Paz, que culminará con la elaboración de un orden de mérito, que podrá ser utilizado por el Poder Ejecutivo a los fines previstos en el artículo 169 de la Constitución Provincial.

ARTÍCULO 13.- Etapas del Concurso. EL proceso de selección de los aspirantes a Jueces de Paz comprende las siguientes etapas:

- a) Convocatoria;
- b) Recepción de postulaciones y publicidad;
- c) Evaluación de requisitos de admisibilidad;
- d) Evaluación de postulantes;
- e) Calificación de aspirantes, y
- f) Confección y publicación del orden de mérito.

Capítulo III

De la Admisibilidad de los Aspirantes

ARTÍCULO 14.- Requisitos de admisibilidad. PARA ser aspirante a Juez de Paz se requiere cumplir con los siguientes requisitos de admisibilidad:

- a) Haber alcanzado los veinticinco (25) años de edad y ser argentino de nacimiento o por opción;
- b) Acreditar residencia por más de tres (3) años continuos en el distrito territorial donde se postula;
- c) Título de abogado, en lo posible, o en su defecto estudios secundarios completos;
- d) No estar incurso en ninguna incompatibilidad establecida por ley;
- e) Tener ocupación conocida;
- f) No registrar antecedentes penales ni contravencionales;
- g) Ser ciudadano y estar en plena capacidad de goce y de ejercicio de sus derechos;
- h) No haber sido condenado por delito doloso;
- i) No encontrarse en estado de concurso o quiebra judicialmente declarada, y
- j) No haber sido destituido o despedido de la carrera judicial, del Ministerio Público, de la Administración Pública en cualquiera de sus niveles, del Poder Legislativo Provincial o Concejo Deliberante.

ARTÍCULO 15.- Prohibición de doble postulación. LAS personas interesadas sólo podrán postularse para un solo juzgado, quedando terminantemente prohibido presentarse simultáneamente -una misma persona- para Juez de Paz de circunscripciones diferentes, bajo apercibimiento de ser descalificado en ambas.

ARTÍCULO 16.- Anexos de las postulaciones. LOS aspirantes deberán acompañar la siguiente documentación:

- a) Partida de Nacimiento, constancia de opción de ciudadanía o Documento Nacional de Identidad (DNI);
- b) Certificado de residencia por tres (3) o más años en la zona urbana o rural donde se ubica el juzgado;
- c) Certificado de estudios debidamente legalizado;
- d) Declaración Jurada de conformidad al formato que se establezca;
- e) Constancia de actividad independiente o certificado de trabajo, y
- f) Certificado de antecedentes penales y contravencionales.

Capítulo IV

De las Etapas de Selección

ARTÍCULO 17.- Convocatoria. EL proceso de calificación y selección comienza con la convocatoria pública efectuada por la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz, a través del Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba y de un diario de circulación masiva a nivel provincial. La convocatoria pública a nivel del ámbito territorial que se trate, también se realizará a través de cualquier medio de comunicación o difusión masiva del lugar, que garantice el acceso a la información por parte de los pobladores del área, urbana y rural, de competencia del Juez de Paz a designar.

ARTÍCULO 18.- Requisitos de la convocatoria. LA convocatoria pública deberá, obligatoriamente, contener los siguientes datos:

- a) Identificación del órgano convocante;
- b) Lugar del distrito territorial en el cual se llevará a cabo el proceso de selección;
- c) Identificación del Juzgado de Paz a cubrir;
- d) Quiénes pueden presentar sus postulaciones, el lugar donde pueden hacerlo y el plazo que tienen para ello;
- e) Los requisitos que deben cumplir los aspirantes;
- f) Los documentos que deben acompañarse, y
- g) La enumeración de las distintas etapas del proceso, señalando en lo posible las fechas en las cuales se llevará a cabo la evaluación, calificación, publicidad del orden de mérito y opinión pública vecinal.

ARTÍCULO 19.- Presentación y Recepción de postulaciones. LAS postulaciones se entregarán en el lugar, fecha y horarios indicados en el aviso de convocatoria.

La Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz recibirá todas las propuestas que se le presenten y verificará que se acompañen los documentos a que hace referencia la presente Ley y la autenticidad de los mismos, como así también las declaraciones juradas acompañadas.

De faltar alguno de ellos, se le otorgará al postulante un plazo de dos (2) días para la subsanación respectiva, dejando constancia de ello en el cargo de recepción, y -en caso de no completarse- la postulación se desestimarán teniéndose por no presentada.

ARTÍCULO 20.- Evaluación de postulaciones. LA evaluación de los aspirantes que, por cumplir con los requisitos exigidos acceden a esta instancia, se cumple en las siguientes etapas:

- a) Evaluación de antecedentes, y
- b) Entrevista personal.

De no superar ninguna postulación esta etapa, se declarará desierto el evento en lo que a esa circunscripción territorial se refiere y se efectuará una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 21.- Calificación de aspirantes. LOS aspirantes serán evaluados con un máximo de cien (100) puntos los que se distribuyen de la siguiente manera:

- a) Evaluación de antecedentes: hasta cuarenta (40) puntos, y
- b) Entrevista personal: hasta sesenta (60) puntos.

ARTÍCULO 22.- Orden de mérito. LA Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz confeccionará el orden de mérito en base al puntaje total obtenido por cada uno de los aspirantes.

Quien obtenga el mejor puntaje ocupará el primer lugar en el cuadro de méritos elaborado para tal efecto y así sucesivamente.

De producirse un empate en el puntaje, éste será resuelto por quien haya obtenido un mayor puntaje en la entrevista personal y, de mantenerse el resultado, mediante sorteo llevado a cabo en el mismo acto.

Los aspirantes que no alcancen un mínimo total de cincuenta (50) puntos quedarán excluidos del orden de mérito.

ARTÍCULO 23.- Vigencia del orden de mérito. EL orden de mérito de los aspirantes tiene una vigencia de tres (3) años, a contar de la fecha de su confección por la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz.

ARTÍCULO 24.- Reconsideración. DENTRO de los tres (3) días posteriores a la publicidad del orden de mérito resuelto por la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz, se podrá solicitar una reconsideración, si el aspirante afectado considera -exclusivamente- que la calificación adolece de vicios de procedimiento.

La respuesta, por parte de la Junta, al pedido de reconsideración será irrecurrible.

Capítulo V

De la Opinión Pública Vecinal

ARTÍCULO 25.- Publicidad de la lista de aspirantes. CONFECCIONADA la lista de aspirantes al cargo de Juez de Paz, la Junta de Calificación y Selección, le dará publicidad durante el término de cinco (5) días hábiles, a través de los medios de comunicación local que garanticen una amplia difusión en toda el área de competencia del Juzgado de Paz de que se trate.

ARTÍCULO 26.- Opinión escrita. CONCLUIDO el plazo de publicidad, la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, recibirá -por escrito y a título de declaración bajo juramento- la opinión fundada de todos los interesados que quieran expresar sus pareceres sobre las calidades personales de los aspirantes, debiendo acompañar -sin excepción- las pruebas correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Resolución. LAS presentaciones formuladas por la ciudadanía no tienen carácter vinculante. No obstante ello, la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz podrá incorporar al legajo aquellas opiniones que -por su grado de certeza e importancia- puedan resultar de interés al momento de la designación, o bien excluir al postulante si la observación sobre la habilidad personal resultase acreditada. En todo caso deberá respetarse el derecho de defensa del aspirante.

Capítulo VI

De la Elevación al Poder Ejecutivo Provincial

ARTÍCULO 28.- Elevación. CUMPLIDAS las etapas del procedimiento establecido en la presente Ley, la Junta de Calificación y Selección elevará los órdenes de mérito, con los legajos de los aspirantes a Jueces de Paz y de más documentación que estime conveniente, al Poder Ejecutivo Provincial a los fines de lo establecido en el artículo 169 de la Constitución Provincial.

Capítulo VII

Disposiciones Complementarias

ARTÍCULO 29.- Colaboración. LAS Municipalidades y Comunas de los lugares asiento de los Juzgados de Paz, que fueren objeto del proceso de calificación y selección, deberán prestar toda la colaboración que la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz les requiera, para dar cumplimiento a su cometido.

ARTÍCULO 30.- Vigencia. ESTA Ley entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

ARTÍCULO 31.- Derogación. DERÓGASE toda disposición normativa que se oponga a los contenidos de la presente Ley.

Capítulo VIII

Disposiciones Transitorias

ARTÍCULO 32.- Convocatoria. Obligatoriedad. ESTABLÉCESE que, una vez constituida, la Junta de Calificación y Selección de Jueces de Paz deberá proceder a la convocatoria para cubrir todos los Juzgados que -a la fecha- se encuentren vacantes.

ARTÍCULO 33.- Cobertura escalonada. LOS Juzgados de Paz que actualmente se encuentren con Jueces de Paz en ejercicio de sus funciones, a los fines de su cobertura por el procedimiento de concurso establecido en la presente Ley, deberán ser convocados en forma escalonada a partir del día 31 de diciembre de 2010.

ARTÍCULO 34.- De forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

FORTUNA - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI.

DECRETO DE PROMULGACIÓN: N° 2346/07.